

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-81-2021

Denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciado: Ignacio Flores Medina y
Partido Movimiento Ciudadano

Magistrada Ponente: Martha Marín
García

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veintidós de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Ignacio Flores Medina**, Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit y al Partido Político Movimiento Ciudadano por la culpa in vigilando.

GLOSARIO

Reglamento

Reglamento de Elecciones del Instituto
Nacional Electoral

Dirección

Dirección Jurídica del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

LGPE

Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales

PAN

Partido acción Nacional

SALA SUPERIOR

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

LEY ELECTORAL Ley Electoral del Estado de Nayarit

LEY ADJETIVA ELECTORAL Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

RESULTANDO:

Antecedentes¹.

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el consejero presidente del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Presentación de denuncia. El tres de junio, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se recibió escrito de denuncia signado por el licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, en contra del C. IGNACIO FLORES MEDINA, CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT POR EL PARTIDO POLITICO DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO por la probable comisión de hechos que presuntamente contraventores de los artículos 213, 222, numeral 1 de la LGIPE, y su anexo 3.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

b). Registro y reserva de admisión. El cuatro de junio, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-050/2021, asimismo ordenó la práctica de diligencias con el fin de contar con elementos necesarios para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares, reservándose su admisión o desechamiento, en tanto se tengan los elementos para resolver al respecto.

c). Fe de Hechos. Con fecha cinco de junio, a las 09:99 nueve horas Oficialía Electoral de la secretaría general, levanto el acta circunstanciada de fe de hechos, ordenada dentro de las diligencias preliminares en el acuerdo de fecha cuatro de junio.

d). Admisión y emplazamiento. El siete de junio, se dictó acuerdo de admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Ignacio Flores Medina candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, a la audiencia de pruebas y alegatos.

e). Medidas Cautelares. En el acuerdo de admisión se declaró improcedente dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, debido a que dicha publicación ya no pone en peligro alguno de los principios que rigen los procesos electorales, al haber concluido la jornada electoral.

f). Contestación. No comparecieron los denunciados a dar contestación a la denuncia, ni ofrecer pruebas y alegatos.

g). Audiencia. Diez de junio, de manera virtual se llevó a cabo la referida audiencia, sin la asistencia a la misma del denunciante Javier

Alejandro Martínez Muñoz, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ni de los denunciados Ignacio Flores Medina y Partido Político Movimiento Ciudadano, a quienes a estos últimos se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer medios de prueba, solo se tuvo por admitida la Prueba Documental Pública ofrecida por el denunciante y desahogada la misma, y por formulados alegatos que a sus intereses convinieron.

h). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El once de junio, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-81/2021, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

b). Radicación. La Magistrada Ponente radicó con fecha veintidós de junio, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que producen

en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

En tanto que, las consideraciones vertidas por los denunciados constituyen un análisis de fondo que se haga en esta resolución.

TERCERO. Hechos denunciados. En la especie se tiene que el procedimiento fue iniciado a instancia de parte por Javier Alejandro Martínez Rosales representante del Partido Acción Nacional; en contra del **C. Ignacio Flores Medina, candidato a la Gobernatura del Estado de Nayarit por el Partido Político denominado Movimiento Ciudadano en la modalidad de culpa in vigilando**, por el incumplimiento a **disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales al publicar y difundir encuestas**, al omitir entregar el estudio sobre la metodología, los costos, las personas responsables y resultados de la información difundida de conformidad con lo establecido en los artículos 213, 222, numeral 1 de la LGIPE, y su anexo 3.

En relación con lo anterior, durante la integración del cuaderno de antecedentes y sustanciación del procedimiento, los denunciados no comparecieron al presente procedimiento, por lo que no realizaron manifestación alguna.

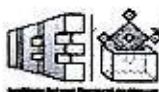
CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, el denunciado contravino la normativa electoral al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la encuesta publicada el dos de junio, en contravención a los artículos 213, 222 numeral 1 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Existencia, ubicación y contenido de los hechos denunciados.

A fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, fue aportada la fe de hechos practicada el cinco de junio, por el Licenciado Ricardo Antonio Sánchez Reynoso, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría General del IEEN, sobre el link <https://www.facebook.com/NachoFloresNav/photos/a.227719837713719/1130002624152> en la que se acento lo siguiente:



IEENVOE/115/2021

28

000030

098 se observa una barra que contiene las opciones de inicio, videos, fotos, información ver más, me gusta, buscar y tres puntos, seguido las letras en color negro nacho flores seguido en un círculo una imagen se observa una persona del sexo masculino de perfil sentado al parecer en una cama, tez blanca, camisa en color blanca, pantalón en color azul y con un sombrero en color beige agarrándolo con la mano, posterior la siguiente leyenda, "ESTA ELECCIÓN ES DE DOS. Las buenas y los buenos somos más y si este domingo 6 de junio salimos a votar bien, ganaremos y juntos, le haremos bien a nuestro lindo Nayarit." ¡A votar por #ElBueno: Movimiento Ciudadano!, posterior se observa una imagen en color blanco y naranja en la parte superior las letras en color blanco "usa el voto (Mí, si la elección fuera solo entre dos opciones:" seguido se observa una gráfica el primero se aprecia las letras en color naranja "Nacho Flores" en color negro "Movimiento Ciudadano" seguido una barra en color naranja y los números en color naranja con el 42.37 % en la parte del centro de la barra una persona del sexo masculino, tez blanca, cabello negro, barba negra, camisa blanca a quien reconozco como Ignacio Flores Medina, seguido en la parte inferior en letras con color negro "Miguel Ángel Navarro, MORENA-PT-Partido Verde", posterior una barra en color tinto con los números 40.24% en color tinto, en la parte del centro de la barra una imagen de una persona del sexo masculino, tez morena, cabello en color blanco, traje en color negro, camisa blanca y corbata en color negro, a quien reconozco como el "Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero", seguido la letra en color gris "Ninguno", posterior la barra en color gris y en los números 7.65%, posterior se observa las letras "No/No las letras en color negro, seguido una barra en color negro y los números 9.73%, posterior en color negro las letras "Mayo 2021", como se observa en la siguiente imagen.



Fin de lo percibido

De la documental publica ofrecida por el denunciante y la fe de hechos son documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado con antelación.

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la publicación de la encuesta que se hizo el día dos de junio en la página de la red social Facebook vinculada al perfil de Ignacio Flores Medina, publicación de encuesta que se realizó en contravención a los artículos 213, 222 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no haber señalado en la publicación la encuestadora de lo que se

deduce que, al no especificarse la misma, el propio denunciado dio origen a la publicación como resultados de una encuesta omitiendo la metodología, los costos, las personas responsables y resultados de la información difundida para la aplicación de la misma, como tampoco se acredita que se hubiera entregado al Secretario del Organismo Público Local, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada, por lo que, si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Calidad de los denunciados.

Ignacio Flores Medina, Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, no comparece a dar contestación a la denuncia, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, ni aporta medios de convicción que desvirtúen los hechos narrados por el denunciante.

Por lo que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al instituto local, tratándose de elecciones locales, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente asimismo que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del instituto, con independencia si la encuesta se difunde por cualquier medio como a efecto señalan los artículos 213, párrafo 3 y artículo 251, párrafo 5 y 7 de la LGIPE.

De lo anterior se colige que, al tratarse de persona física, quien realice la publicación de una encuesta electoral, esa actuación debe estar sujeta a lo establecido en los artículos 136 y 148 del Reglamento Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como al artículo 2 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, quien publique una encuesta electoral tiene

obligación de entregar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo que respalde la información publicada en las encuestas por muestreo o sondeos de opinión en la elección local, la cual deberá contener la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento, situación que no fue acreditada acorde a las constancias que obran dentro del expediente.

SEXTO. Estudio de Fondo. La denuncia iniciada a instancia de parte por Javier Alejandro Martínez Rosales representante del Partido Acción Nacional; implica que este Tribunal Electoral determine si es procedente sancionar a **Ignacio Flores Medina, candidato a la Gobernatura del Estado de Nayarit, así como al Partido Político denominado Movimiento Ciudadano en la modalidad de culpa in vigilando, por el incumplimiento a disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales al publicar y difundir encuestas,** al omitir entregar el estudio sobre la metodología, los costos, las personas responsables y resultados de la información difundida el día dos de junio, en su perfil oficial de la red social de Facebook.

Deber que como ya se ha señalado, se establece en los artículos 213, 222 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 213.

- 1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos*

Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

- 2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.*
- 3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*
- 4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.*

Artículo 222.

- 1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*

Artículo 132.

- 1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.*
- 2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios,*

sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 133.

1. Los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, mismo que se contienen en el Anexo 3 de este Reglamento, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad.

Artículo 136.

2. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a. Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.*
- b. Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL , se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.*

c.

d.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

De las normas transcritas se obtiene que:

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:

a) Copia del estudio completo que respalde la información publicada, metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos difundidos.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales son, pues, un importante elemento de influencia sobre las elecciones, y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a

otros principios esenciales de la competición electoral, contribuyendo así al correcto desenvolvimiento de la vida democrática.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales, radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que **publiquen**, ordenen, y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Una vez precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el denunciado Ignacio Flores Medina, dio a conocer el resultado de las preferencias electorales entre los candidatos a gobernador en el Estado.

En tal sentido, se considera que Ignacio Flores Medina, al publicar la encuesta en cita, se ubicaron en el supuesto contenido en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las personas físicas o morales que **publiquen**, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas.

En el caso concreto, tal como se acredita en autos, Ignacio Flores Medina, el dos de junio publicó en su perfil de la red social Facebook; los resultados de una encuesta sin determinar la encuestadora, relativa a las supuestas preferencias electorales entre los candidatos a Gobernador del Estado, posicionando al candidato a gobernador Ignacio Flores Medina en primer lugar con un porcentaje del 42.37% y a Miguel Ángel Navarro con un porcentaje del 40.24%

De lo anterior, la Sala Regional Guadalajara en resolución emitida dentro del expediente SG-JE-57/2021 determino, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales y locales, con excepción de las restricciones² y condiciones u obligaciones³ que establece la propia ley.

Y que, la obligación de presentar los estudios de la metodología utilizados para las encuestas, recae exclusivamente en las personas que sean los autores de tales encuestas, y no para los usuarios de las redes sociales que difundan esa publicación.

² Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.

³ Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General.

Además, realizó una interpretación gramatical de los conceptos de publicar y difundir, para lo cual acude al diccionario de la Real Academia Española, en donde se define al concepto de **publicar** como "*Hacer patente y manifiesto al público algo*"; mientras que **difundir** se entiende como: "*extender, esparcir, propagar físicamente*".

Es decir, el primer concepto refiere al ánimo de hacer llegar una noticia a todos mediante su autoría, mientras que el segundo versa exclusivamente de propagar o divulgar esa misma noticia.

En ese contexto, es aplicable al denunciado la carga de presentar la documentación atinente, pues la conducta atribuida, consistente en la encuesta publicada el dos de junio en su perfil oficial, de la página de la red social de Facebook, pues de las pruebas aportadas, se tiene que, no solamente se trató de la difusión de la misma, al advertirse de la fe de hechos practicada el cinco de junio, por el Licenciado Ricardo Antonio Sánchez Reynoso, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría General del IEEN, sobre el link <https://www.facebook.com/NachoFloresNay/photos/a.227719837713719/1130002624152> constató que, en el texto previo a la publicación de la encuesta, no se demuestra que persona física o moral ajena al denunciado haya realizado, la encuesta.

A su vez, el denunciado no negó los hechos denunciados, ni mucho menos manifestó cual era la fuente de la encuesta publicada, al no comparecer al presente procedimiento, ni presento medios de convicción que desvirtuara las aseveraciones realizadas por el denunciante.

Por tales razones, resultan aplicables los preceptos que regulan la elaboración, publicación y rendición de informes de encuestas al denunciado, puesto que, en todo caso, ante la imposición de presentar la documentación atinente para respaldar los resultados de las encuestas, al no encontrarse en el supuesto de ser un usuario que solo difundió la

información ni se determinó quien fue la encuestadora, que origino la publicación.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, el denunciado Ignacio Flores Medina, de manera directa incumplió a la obligación previstas en el artículo 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales, al haber omitido señalar en la publicación de la encuesta, quien dio origen a la encuesta así como la metodología para la aplicación de la misma, que respalden la encuesta electoral publicada el día dos de junio, en su perfil oficial de la red social Facebook.

Cabe señalar que, a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 217 fracción XI y 221 fracción III y IV, de la ley Electoral para el Estado de Nayarit, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del denunciado Ignacio Flores Medina, lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción II de la ley electoral.

De esta forma, la fracción en mención señala entre las sanciones aplicables, la amonestación pública, la multa de hasta cien veces el valor diario de unidad y medida de actualización y la cancelación del registro como candidato.

En esa tesitura, el artículo 226 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son los siguientes:

a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.** Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al posible número de personas a las que ha llegado la publicación de una encuesta del denunciado, de fecha dos de junio"

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La denunciada, incumplió la normativa en materia electoral, toda vez que omitió entregar el estudio sobre la metodología, los costos, las personas responsables y resultados de la información difundida el día dos de junio, en su perfil oficial de la red social de Facebook.

Tiempo. El incumplimiento referido aconteció durante el actual proceso electoral.

Lugar. Las imágenes se publicaron en el perfil de Facebook de Ignacio Flores Medina, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

c) **Las condiciones socioeconómicas del denunciado.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se atribuye al denunciado, por la publicación de una encuesta en su perfil oficial de Facebook sin mencionar la encuestadora de origen y con ello la omisión

de cumplir con los estudios metodológicos, lo cual contraviene la normativa electoral.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto, debido a que, el C. Ignacio Flores Medina, fue sancionado con amonestación pública, en sesión pública celebrada el día dieciocho de mayo, por este Tribunal Jurisdiccional dentro del expediente IEE-PES-30/2021, por encontrarse existente la infracción electoral al publicar una encuesta omitiendo presentar los estudios metodológicos. Por lo que se encuentra en el carácter de reincidente.

f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar.

Calificación de la falta.

Por lo que tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, por las razones expuestas y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como leve.

En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado en, Nayarit, donde es candidato a Gobernador y al advertir este Tribunal que se trata de una infractora reincidente respecto la publicación de encuestas y que

la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en legislación electoral.
- El incumplimiento tuvo verificativo durante el actual proceso electoral

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima adecuada dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional y electoral, en perjuicio de la equidad en la contienda.

En la especie, este ente colegiado, dentro del expediente **TEE-PES-30/2021** declara la **existencia** de la infracción electoral atribuida a **Ignacio Flores Medina**, referente a la omisión de proporcionar la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, sentencia que adquirió rango de cosa juzgada al no ser controvertida por el denunciado.

Sanción a imponer

El artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos:

- Con amonestación, multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Ignacio Flores Medina, por la infracción cometida, resulta aplicable la

jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO⁴.

En este tenor, se le impone a Ignacio Flores Medina, la sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.**

Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago de la multa.

Conforme a lo previsto en el artículo 226 de la multicitada ley, la multa deberá ser pagada al área encargada de administrar los recursos del Instituto Estatal Electoral.

En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Ignacio Flores Medina, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el instituto Estatal Electoral tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Culpa in vigilando del partido Movimiento Ciudadano

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución Federal y las leyes.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

Por tanto, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político Movimiento Ciudadano respecto de la conducta desplegada por su candidato a la Gobernatura de Nayarit, habida cuenta que se ha determinado que dicho candidato omitió presentar el estudio completo que respalde la información publicada, metodología, costos, personas responsables y resultados

de las encuestas o sondeos difundidos, de la encuesta publicada en su perfil oficial de Facebook el día dos de junio.

Sustenta lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"⁵, en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, al determinar su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

No obsta a lo anterior, que si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dichos partidos políticos no tuvieron una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social del candidato denunciado; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

Ello porque la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, circunstancia que no acontece, por lo que se le califica como levísima

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

la falta del partido político al no encontrarse en el supuesto de reincidencia, imponiéndosele la multa de amonestación pública.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Ignacio Flores Medina y al Partido Político Movimiento Ciudadano**, por la publicación de encuesta en su perfil oficial de **Facebook**, omitiendo presentar el estudio completo que respalde la información publicada, metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos difundidos.

SEGUNDO. Se impone a Ignacio Flores Medina, la sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.**

TERCERO. Se impone al Partido Político Movimiento Ciudadano una sanción de Amonestación Pública, por la culpa in vigilando.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

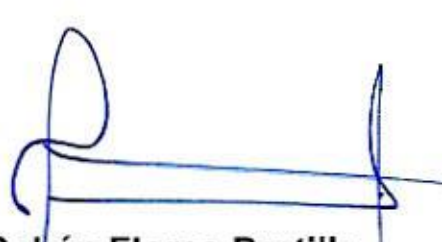
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos